

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección
nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta
Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002100



(01) 30578606741

NIG: 28.079.00.4-2014/0061559

Procedimiento Recurso de Queja 261/2016 Secc. 1

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid Y Procedimiento Ordinario 1426/2014

Materia: Materias laborales individuales

RECURRENTE: [REDACTED]

RECURRIDO: MELIA HOTELS INTERNATIONAL SA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO SOCIAL - SECCION PRIMERA**

Recurso nº 261/16 (Queja)

Auto nº 19/16

Ilmos/as. Sres/as.

D./Dña. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES

D./Dña. IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER

D./Dña. MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a diez de junio de dos mil dieciséis, habiendo visto en recurso de queja las presentes actuaciones la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado el siguiente:

AUTO

En el Recurso de Queja 261/2016, seguido a instancia de [REDACTED] contra "MELIA HOTELS INTERNATIONAL SA", en materia de reclamación de cantidad, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. **Dña. MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA**, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sra. [REDACTED] interpuso demanda en reclamación de cantidad contra "MELIA HOTELES INTERNATIONAL SA", solicitando el abono de 23.504,52 euros.

SEGUNDO.- Fue desestimada por sentencia del juzgado de lo social nº 9 de Madrid de fecha 3 de marzo de 2016.

TERCERO.- Anunciado recurso de suplicación por la parte actora, fue inadmitido por auto de 28 de marzo de 2016, ahora recurrido en suplicación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la recurrente en queja que la decisión de inadmitir su anuncio de suplicación contraviene las previsiones del art. 24 C.E. en relación con el art. 162 LEC y 194 LRJS, alegando que la notificación de la sentencia del juzgado tuvo lugar el 17 de marzo de 2016 por el sistema Lexnet y que ese mismo día anunció recurso de suplicación a través del mismo sistema, por lo que ese acto debe considerarse realizado en tiempo y forma y no entenderlo así vulnera los preceptos indicados.

Estas alegaciones nos llevan a considerar diversas normas que se establecen tanto en la LEC como en la LRJS en materia de notificaciones.

SEGUNDO.- Dentro de la LEC tomaremos como referencia los siguientes preceptos:

-El art. 135 la LEC, que se encuentra ubicado dentro de las normas relativas a los plazos y términos de las actuaciones judiciales, disponiendo:

"Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.

1. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. Esto será también de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos.

Se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las veinticuatro horas.

Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162”.

-El art. 151, que, dentro de las normas relativas a los actos de comunicación judicial, acuerda:

“Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil”.

-El art. 162 LEC, que, también dentro de las normas relativas a los actos de comunicación judicial, establece:

“1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieren, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.

No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda”.

Del juego conjunto de los preceptos transcritos deduce este Tribunal Superior de Justicia de Madrid que cabe entender lo siguiente: Cuando un órgano judicial lleva a cabo la notificación de sus resoluciones por vía informática y hace esa remisión correctamente, hay que diferenciar estos supuestos:

1º) Si el destinatario accede al contenido de la comunicación dentro de los 3 días siguientes a su recepción, la notificación se entiende efectuada en el momento en que el destinatario accede a su contenido.

2º) Si el destinatario accede al contenido de la comunicación después de 3 días siguientes a la recepción, la notificación se entiende efectuada al cabo de esos días, sin perjuicio del caso especial referido a la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo en el caso expresamente detallado en el citado art. 162.2 .

3º) Excepción a las reglas anteriores: si el destinatario de la comunicación es alguno de los sujetos públicos mencionados en el art. 151 LEC, la notificación realizada antes de las 15 horas se entiende producida el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la

diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción; si la notificación es posterior a las 15 horas, se tendrá por recibido al día hábil siguiente al que se acaba de indicar.

TERCERO.- Cabe plantearse si ese régimen resulta igualmente aplicable a las notificaciones telemáticas practicadas en el ámbito de la jurisdicción social.

La duda surge porque el artículo 53.1 LRJS dispone que “*Los actos de comunicación se efectuarán en la forma establecida en el Capítulo V del Título V del Libro I de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en esta Ley*” y el art. 60 del mismo texto legal establece, dentro de las normas relativas a los actos de comunicación, varios supuestos especiales, incluyendo en estos últimos uno referente a las comunicaciones telemáticas. Por tanto, si considerásemos que existen reglas especiales en materia de notificación telemática dentro de la jurisdicción social, habría que entender que esas reglas prevalecen frente a las de la LEC y, en consecuencia, que, en caso de comunicación telemática a la que no se accede en 3 días, tampoco se podría entender pospuesta al transcurso de ese plazo del que habla el art. 162.2 LEC, sino sólo al plazo de un día citado en el art. 60.3, en cuanto prescribe:

“Los actos de comunicación con el abogado del Estado o el letrado de las Cortes Generales, así como con los letrados de la Administración de la Seguridad Social, se practicarán en su sede oficial respectiva, de conformidad con la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado y otras Instituciones públicas, y la normativa que la desarrolla y complementa. Cuando dispongan de los medios técnicos a que se refiere el apartado 5 del artículo 56 de esta Ley, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios. Estos actos se entenderán, respecto de las Comunidades Autónomas, con quien establezca su legislación propia.

Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados de las Cortes Generales y a los letrados de las Comunidades Autónomas y de la Administración de la Seguridad Social, así como las notificaciones a las partes, incluidas las que se realicen a través de los servicios organizados por los Colegios profesionales, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

CUARTO.- A criterio de este Tribunal no cabe hablar en este caso de un conflicto entre normas procesales que deba resolverse conforme al principio de prevalencia de la ley especial (art. 60. 3 LRJS) frente a la general (art. 162. 2 LEC). Lo entendemos así porque:

1º) El art. 56.5 LRJS dice expresamente que “*Cuando la comunicación tenga lugar utilizando medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”.

2º) La regulación del art. 60.3 LRJS no tiene como propósito modificar las reglas del art. 162.2 LEC, sino las del art. 151 LEC, en el sentido siguiente:

Si comparamos la redacción de ambos preceptos, vemos que es muy similar y que la principal diferencia entre ellos se refiere a que, mientras el art. 151 LEC sólo establece que los actos de comunicación se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción (o al posterior, si ese acto fuera remitido más tarde de las 15:00 horas) cuando se dirigen a los sujetos públicos que relaciona ese precepto, el art. 60.3 LRJS acuerda que se entienda realizada esa comunicación telemática al día siguiente cualquiera que sea el destinatario de la misma. Por eso la norma menciona al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados de las Cortes Generales, a los letrados de las Comunidades Autónomas y de la Administración de la Seguridad Social *“así como las notificaciones a las partes, incluidas las que se realicen a través de los servicios organizados por los Colegios profesionales”*

Sólo en esto consiste la especialidad del art. 60.3 LRJS, que, por tanto, prima en este aspecto frente a la regla procesal civil del art. 162.2 LEC. Pero el resto de reglas de este último precepto sobre comunicaciones telemáticas no se ven afectadas por aquel artículo, de tal manera que también en el orden social se aplican las reglas propias de la “comunicación pospuesta”, según las cuales, si el destinatario accede al contenido de la comunicación telemática después de 3 días siguientes a la recepción, la notificación se entienda efectuada al cabo de esos días, salvo los casos expresamente detallados en el art. 162. 2 LEC.

QUINTO.- En orden a aplicar las reglas indicadas al caso presente hemos de tener en cuenta los siguientes datos:

- El juzgado dictó sentencia el 3 de marzo de 2016, que se notificó informáticamente a las partes procesales el 7 de ese mismo mes, si bien la parte actora no accedió a ella.
- Ese acceso se produjo el día 17 de marzo.
- Ese mismo día comunicó por la misma vía informática su anuncio de recurso al juzgado y posteriormente, el 18 de marzo, lo hizo también mediante documento escrito.

Resulta de todo ello que la notificación de sentencia debe considerarse realizada el 11 de marzo de 2016 (3 días después de la recepción a la que tardó en acceder más el destinatario, según el art. 162.2 LEC, más 1 día, según el art.60.3 LRJS) y, por tanto, el anuncio de recurso realizado el 17 de ese mes se encuentra dentro del plazo los 5 días hábiles siguientes que establece el art. 194 LRJS.

Se estima la queja.

LA SALA ACUERDA

Se estima la queja formulada por Dña. [REDACTED] contra el auto del juzgado de lo social nº 9 de Madrid, de fecha 28 de marzo de 2016, acordando que procede admitir el anuncio de recurso presentado contra la sentencia de 3 de marzo de 2016.

Incorpórese el original de esta resolución, por su orden, al Libro de Autos de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta resolución para su unión al rollo del recurso de queja y para su remisión al Juzgado de lo Social de procedencia para su constancia, ejecución y unión a los autos principales.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 53 a 62 de la L.R.J.S. Doy fe.